



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/066/2017
Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1415/2017

Recibí Oficio Original

Ciudad de México, 19 de abril de 2017.

[REDACTED]
LUIS GENARO ARVIZU ARELLANO
[REDACTED]

Presente.

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017**, de fecha 26 de enero de 2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en el domicilio ubicado en **Carretera Lechería – Texcoco 32-A, San Isidro Atlautenco, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, empresa propiedad de **LUIS GENARO ARVIZU ARELLANO**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/16350/EXP/ES/2016** cuya actividad que ampara es la Distribución mediante Estación de Servicio con fin Específico para Gas Licuado de Petróleo, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 26 de enero de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-0144-A/2017**, de la misma fecha, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la empresa propiedad de **LUIS GENARO ARVIZU ARELLANO**, ubicada en **Carretera Lechería-Texcoco 32-A, San Isidro Atlautenco, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017**, en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de Encargado de la Estación de Servicio con fin Específico para Gas L.P. del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, en particular, los siguientes:

IGS/FTM/IRO

Página 1 de 33

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
1.	No se exhibió el libro bitácora.	5
2.	No exhibió dictamen técnico vigente de la NOM-013-SEDG-2002.	8.3.12 y 8.3.17
3.	No se observaron carriles de aceleración y desaceleración.	7.1.5
4.	En el recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169, se observó la fecha de fabricación de la válvula de llenado es 04A07.	Cuarto Transitorio
5.	La fecha de fabricación de la válvula de máximo llenado en el recipiente con número económico T1, número de serie V1169 es ilegible, alcanzándose a distinguir los dígitos "07".	Cuarto Transitorio
6.	La fecha de fabricación de la válvula de máximo llenado en el recipiente con número económico T2, número de serie V1282, es ilegible.	Cuarto Transitorio
7.	No se observaron medios de protección contra tránsito vehicular del área de almacenamiento en su totalidad con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.	7.9
8.	En el área de suministro no se observó rótulo de prevención de "peligro, gas inflamable". Tampoco se observaron los rótulos siguientes: "salida de emergencia", en ambos lados de la puerta; "prohibido estacionarse" en las puertas de acceso de vehículos por ambos lados.	13
9.	En oficinas se observó un solo extintor de un lado.	10.4.1

3. Que derivado de la observación mencionada en el número 4 de la tabla antes inserta, y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico e inminente de seguridad para las personas que laboran en dicha instalación y para la población en general, **particularmente que la válvula de llenado del recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169, tenía marcada la fecha de fabricación es 04A07, esto es, primer semana de abril de 2007 y toda vez que es superior a 7 años de su fabricación resultaba notorio que no se acreditaban conforme a las especificaciones del artículo Cuarto Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-0003-SEDG-2004 (Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.), es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL del recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169**, colocando el siguiente sello de clausura:**

JGS/FTM/IRO





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No. de Folio	Ubicación
0601	En el recipiente de almacenamiento con número económico T1.

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se le concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada de referencia, manifestando a foja 19 de 21, lo siguiente:

**"Me reservo el derecho para hacerlo valer en su momento.
[Redacted] (Firma) 26/01/17". (sic)**

Así mismo exhibió las siguientes documentales:

- La documental privada consistente en copia simple del Dictamen N°: UVSELP-152-C-13-324/2011 emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Gustavo Alonso López Tapia con título "Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. en uso" de fecha 22 de junio de 2011.
- La documental privada consistente en copia simple del Dictamen Técnico folio-13-US-LGAA-1 emitido por la Unidad de Verificación Salvador del Prado Navarrete Ingeniería acreditada en especialidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 "Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. en uso" de fecha 30 de abril de 2013.

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 27 de enero al 02 de febrero del año en curso.**, tomando en consideración que los días 28 y 29 de enero de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
6. Que el **VISITADO** presentó escrito libre ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el día 22 de febrero de 2017, en el cual realizó diversas manifestaciones y presentó pruebas tendientes a subsanar y



desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017; manifestando lo siguiente:

"[...] se solicita atentamente se sirva ordenar en favor de mi representada el **RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA**.

En razón de que ha efectuado la corrección solicitada, cambiando la válvula de llenado, del tanque T1, marca TATSA, con número de serie; V-116, lo anterior se corrobora y sustenta con el dictamen emitido por la correspondiente unidad de verificación en materia de Gas L.P., UVSELP 054-C, No. EST-02/17-0003.

Adicionalmente, es de manifestar a esa H. Autoridad que; el resto de las observaciones señaladas en el acta de referencia, aunque no fueron el motivo principal de la imposición de sellos, también fueron ya corregidas y soportadas por el dictamen respectivo y el sustento fotográfico correspondiente." **(Sic)**

Anexando lo siguiente:

- Copia simple de la documental pública consistente en credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de la documental pública consistente en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017 de fecha 26 de enero de 2017.
- Original de la documental privada consistente en el Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.
- Original de la documental privada consistente en 9 fotografías donde se observan válvulas.

7. Que el **VISITADO** presentó escrito libre, ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, el 24 de febrero de 2017, en los cuales realizó diversas manifestaciones y presentó pruebas tendientes a subsanar y desvirtuar las observaciones asentadas en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017** y anexó:

- Copia simple de la documental pública consistente en credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de la documental pública consistente en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017 de fecha 26 de enero de 2017.
- Original de la documental privada consistente en el Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

JCS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Copia simple de la documental privada consistente en "Libro Bitácora de Mantenimiento"
- Copia simple de la documental privada consistente en el Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.
- Original de las documentales privadas consistente en 23 fotografías.

8. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0634/2017** de fecha 08 de marzo de 2017, este órgano desconcentrado determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del riesgo crítico para las personas y las instalaciones derivado de las observaciones antes precisadas, motivo de la imposición de la medida de seguridad.

No obstante lo anterior, en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior se determinó PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en el retiro del sello de clausura con número de folio 0601 una vez que el Inspector Federal comisionado constató que habían cesado las causas que dieron origen a la imposición de dicha medida, circunstanciándose para tal efecto el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047-BIS/2017 en fecha 10 de marzo de 2017.

9. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0634/2017** a fin de que compareciera al procedimiento administrativo instaurado en su contra y manifestara lo que a su derecho conviniese así como para ofrecer pruebas, plazo que transcurrió del **13 de marzo al 03 de abril de 2017** considerando que el 20 de marzo fue inhábil de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016.

10. Que a la fecha de emisión de la presente resolución no obra constancia alguna de que el **VISITADO** haya comparecido al procedimiento administrativo del expediente en que se actúa.

11. Que no habiendo más pruebas por desahogar es que con fecha 04 de abril de 2017 esta Autoridad realizó el cierre de instrucción para proceder al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0667/2017**.

En virtud de lo anterior, y

JGS/FTM/IRO

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar**, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90, así como el DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XXI, XXVIII y XXX, 6 fracción I inciso a) y d), II inciso a), 8 primer párrafo, 20 primer párrafo y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 47 fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX, 92 fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 40, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la **NOM-003-SEDG-2004**, Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.

II. Que una vez transcurrido el término señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, obre constancia alguna en la que se acredite que el mismo haya realizado manifestaciones o presentado prueba alguna en ese plazo, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, por lo que no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva,



mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

JCS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anterior, tomando en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, haciendo del conocimiento al **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P/1 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Saigado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bli, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/0634/2017, de 08 de marzo de 2017.

III. Que no obstante lo anterior, esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar y desvirtuar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PRIMERA. Respecto a la observación precisada con en **No.1** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
1.	No se exhibió el libro bitácora.	5

El **VISITADO** ingresó un escrito libre en fecha 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:

a) Copia simple del libro Bitácora de Mantenimiento de la Estación de Servicio para Gas Licuado de Petróleo propiedad de Luis Genaro Arvizu Arellano de fecha 10 de noviembre de 2012.

Una vez realizado el análisis de las constancias anteriormente descritas de conformidad con los artículos 133, 136, 197, 203, 204, 207, 208, 210 y 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que esta autoridad realizó la visita de inspección en fecha 26 de enero de 2017, se desprende que el **VISITADO** si contaba con el Libro Bitácora anterior a la visita de inspección, sin embargo, dicha documental no fue exhibida ante el Inspector Federal actuante.

SEGUNDA. Respecto a la observación precisada con en **No.2** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
2.	No exhibió dictamen técnico vigente de la NOM-013-SEDG-2002.	8.3.12 y 8.3.17

Derivado del análisis de la instrumental de actuaciones se desprende que **VISITADO** no ingresó ninguna prueba tendiente a acreditar el cumplimiento de dicha observación, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento de la medida impuesta en el **CONSIDERANDO VI.** del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0634/2017** de 08 de marzo de 2017, toda vez que el plazo máximo otorgado fenece el próximo **26 de mayo de 2017**.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el objeto de la visita de inspección era verificar el cumplimiento de lo establecido en la NOM-003-SEDG-2004, también lo es que los numerales 8.3.12 y 8.3.17 de la misma remiten a la NOM-013-SEDG-2002 para efectos de la presentación de dicho dictamen en el supuesto de que el recipiente tipo no portátil tenga diez años o más a partir de su fecha de fabricación, tal como lo es en el caso que nos ocupa. Por lo cual, la presentación del dictamen técnico de la NOM-003-SEDG-2004 no exime del cumplimiento de la obligación de contar con un dictamen de la NOM-013-SEDG-2002 emitido por una Unidad de Verificación acreditada por la Norma Oficial Mexicana.



TERCERA. Respecto a la observación precisada con en **No.3** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
3.	No se observaron carriles de aceleración y desaceleración.	7.1.5

El **VISITADO** ingresó un escrito libre en fecha 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:

- a) 3 fotografías donde se observan carriles de aceleración y desaceleración en la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**.
- b) Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

Una vez realizado el análisis de la manera siguiente:

- De las fotografías conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Del Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 2014 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Así como lo asentado en las actas circunstanciadas ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de fecha 26 de enero de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de 10 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Se desprende que el **VISITADO** no contaba con carriles de aceleración y desaceleración anteriormente a la vista de inspección.

CUARTA. Respecto a la observación precisada con en **No.4** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
4.	En el recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169, se observó la fecha de fabricación de la válvula de llenado es 04A07.	Cuarto Transitorio

El **VISITADO** ingresó escritos libres en fechas 22 y 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:



a) Fotografías donde se observan válvulas vigentes en la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**.

b) Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

De la nomenclatura que presenta la válvula de llenado, la fecha de fabricación de la válvula **04A07**, esto es primera semana de abril de 2007 y dado que la NOM-003-SEDG-2004 establece que la garantía para que las válvulas de llenado tipo doble no retroceso acopladas al recipiente de almacenamiento estén libres de defectos en sus materiales y mano de obra bajo condiciones normales de operación es de un periodo de 7 años a partir de su fecha de fabricación, se concluye de forma inconcusa que al momento de realizar la visita de inspección dicha válvula no se encontraba vigente.

Una vez realizado el análisis de acuerdo con lo siguiente:

- Las fotografías conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- El Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- Lo asentado en las actas circunstanciadas ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-0477/ 2017 de fecha 26 de enero de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de 10 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se desprende que el **VISITADO** no contaba con la válvula de llenado vigente en el recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169 anteriormente a la vista de inspección.

QUINTA. Respecto a la observación precisada con en **No.5** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
5.	La fecha de fabricación de la válvula de máximo llenado en el recipiente con número económico T1, número de serie V1169 es ilegible, alcanzándose a distinguir los dígitos "07".	Cuarto Transitorio

El **VISITADO** ingresó escritos libres en fechas 22 y 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:

a) Fotografías donde se observan válvulas vigentes en la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**.

b) Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

Una vez realizado el análisis de las constancias de la siguiente forma:

- De las fotografías conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- Del Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 2014 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- De lo asentado en las actas circunstanciadas ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de fecha 26 de enero de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de 10 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Se desprende que el **VISITADO** no contaba con la válvula de máximo llenado legible en el recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169 anteriormente a la vista de inspección, lo cual compromete la certeza de la fecha de fabricación toda vez que no se puede determinar si la misma se encuentra vigente.

SEXTA. Respecto a la observación precisada con en **No.6** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
6.	La fecha de fabricación de la válvula de máximo llenado en el recipiente con número económico T2, número de serie V1282, es ilegible.	Cuarto Transitorio

El **VISITADO** ingresó escritos libres en fechas 22 y 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:

a) Fotografías donde se observan válvulas vigentes en la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**.

b) Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

Una vez realizado el análisis de conformidad con lo siguiente:

- Las fotografías exhibidas conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- El Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 2014 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Así como lo asentado en las actas circunstanciadas ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de fecha 26 de enero de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de 10 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Se concluye que el **VISITADO** no contaba con la válvula de máximo llenado vigente y legible en el recipiente rotulado con número económico T2, número de serie V1282 anteriormente a la vista de inspección, comprometiendo la certeza de la fecha de fabricación toda vez que no es posible determinar la certeza de la misma.

SÉPTIMA. Respecto a la observación precisada con en **No.1** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
7.	No se observaron medios de protección contra tránsito vehicular del área de almacenamiento en su totalidad con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.	7.9

El **VISITADO** ingresó escritos libres en fechas 22 y 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:

- Fotografías donde se observaron medios de protección contra tránsito vehicular del área de almacenamiento en su totalidad con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro en la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**.
- Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

Una vez realizado el análisis de las constancias como se desglosa a continuación:

- Las fotografías que se exhibieron conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- El Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- Así como lo asentado en las actas circunstanciadas ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de fecha 26 de enero de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de 10 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

CS/FTM/IRD

Se desprende que el **VISITADO** no contaba con medios de protección contra tránsito vehicular del área de almacenamiento en su totalidad con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro, anteriormente a la vista de inspección.

OCTAVA. Respecto a la observación precisada con en **No.8** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
8.	En el área de suministro no se observó rótulo de prevención de "peligro, gas inflamable". Tampoco se observaron los rótulos siguientes: "salida de emergencia", en ambos lados de la puerta; "prohibido estacionarse" en las puertas de acceso de vehículos por ambos lados.	13

El **VISITADO** ingresó escritos libres en fechas 22 y 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:

- a) Fotografías donde se observaron rótulos de prevención de "Peligro, gas inflamable", "Salida de emergencia" y "Prohibido Estacionarse" en la Estación de Servicio con Fin Especifico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**.
- b) Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

Una vez analizadas las constancias de la siguiente manera:

- Las fotografías conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- El Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- Lo asentado en las actas circunstanciadas ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de fecha 26 de enero de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de 10 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Se concluye que el **VISITADO** no contaba con rótulos de prevención de "Peligro, gas inflamable", "Salida de emergencia" y "Prohibido Estacionarse" anteriormente a la vista de inspección.

JGS/FTM/IRO

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

NOVENA. Respecto a la observación precisada con en **No.9** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-003-SEDG-2004
9.	En oficinas se observó un solo extintor de un lado.	10.4.1

El **VISITADO** ingresó escritos libres en fechas 22 y 24 de febrero de 2017 en el cual anexa las documentales privadas consistentes en:

- a) Fotografías donde se observa un extintor en la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**.
- b) Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de las Instalaciones de Gas L.P. para Carburación emitido por la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Ing. Marco Antonio Anaya Reyes de fecha 13 de febrero de 2017.

Una vez realizado el análisis de la siguiente manera:

- Las fotografías conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- El Dictamen Técnico No. EST-02/17-0003 de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 2014 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- Así como lo asentado en las actas circunstanciadas ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de fecha 26 de enero de 2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/ 2017 de 10 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Se desprende que el **VISITADO** no contaba con extintores suficientes anteriormente a la vista de inspección.

IV. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRITICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 5., 7.1.5., 7.9, 8.3.12, 8.3.17, 10.4.1, 13, y artículo CUARTO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.

Lo anterior, derivado de que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA**, particularmente el hecho de que la válvula de llenado del recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169 establecía como fecha de fabricación 04A07, esto es en el mes de abril (04), la primer semana (A), del año 2007 (07), tomando en consideración que el artículo CUARTO TRANSITORIO de la NOM-003-SEDG-2004 establece que las válvulas tendrán una vigencia máxima de 7

Página 17 de 33

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

años a partir de su fecha de fabricación, se desprende de forma inconcusa que al momento de la visita de inspección realizada por esta Agencia, la válvula de llenado en cemento se encontraba vencida.

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 22 y 24 de febrero de 2017, logró dar cumplimiento a la mayoría de las observaciones circunstanciadas en el Acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017 de 26 de enero de 2017, no logró probar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 7.1.5., 7.9, 8.3.12, 8.3.17, 10.4.1, 13. y artículo CUARTO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMG-2004 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, en razón de lo anterior:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7.1.5., 7.9, 8.3.12, 8.3.17, 10.4.1, 13. y artículo CUARTO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMG-2004 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005, mismos que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SEMG-2004, ESTACIONES DE GAS L. P. PARA CARBURACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.

[...]

7.1.5 Aquellas ubicadas al margen de carretera, deberán contar con carriles de aceleración y desaceleración o cumplir con la normatividad aplicable en la materia.

[...]

7.9 Pintura de identificación.

Los medios de protección contra tránsito vehicular se deben pintar con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.

[...]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

8.3.12 En el caso de que el recipiente tipo no portátil tenga diez años o más a partir de su fecha de fabricación, debe contar con un dictamen vigente que apruebe una evaluación de espesores del cuerpo y las cabezas, realizado por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMG-2002 o la que la sustituya.
[...]

8.3.17 Cuando se haya asignado número de identificación, debe contarse con el resultado de la prueba de medición ultrasónica de espesores, la cual debe ser efectuada y dictaminada por una Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría de Energía en la NOM-013-SEMG-2002 o aquella que la sustituya.
[...]

10.4.1 Tipo y capacidad mínima.

A excepción de los destinados a la protección del tablero eléctrico que controla los motores eléctricos de los equipos de trasiego de Gas L.P., los que pueden ser a base de bióxido de carbono, los extintores deben ser de polvo químico seco, de cuando menos 9 kg de capacidad.

Extintores mínimos.

Ubicación	Cantidad
Toma de recepción	2
Toma de suministro única	2
Tomas de suministro	1 por cada toma
Tablero eléctrico	1
Despachado	2 (uno a cada lado)
Área de almacenamiento	2
Oficinas y/o almacenes	1 (uno a cada lado)

[...]

13. Rótulos. En el interior de la estación se deben fijar letreros visibles según se indica, de existir pictogramas normalizados se utilizarán éstos preferentemente sobre los rótulos.



ROTULO	PICTOGRAMA	LUGAR
ALERTA INCENDIO		En los accesos de entrada
PROHIBIDO ESTACIONARSE		Cuando aplique en puertas de acceso de vehículos y salida de emergencia, por ambos lados y en la zona señales.
PROHIBIDO FUMAR		Área de almacenamiento y trabajo
HDRANTE		Junto al hidrante
EXTINTOR		Junto al extintor

PELIGRO, INFLAMABLE	GAS		Área de almacenamiento, tomas de recepción y suministro. Si existe despresurización, uno por cada uno.
SE PROHIBE EL PASO A VEHICULOS O PERSONAS NO AUTORIZADOS			Área de almacenamiento y tomas de recepción
SE PROHIBE ENCENDER FUEGO			Área de almacenamiento y tomas de recepción y suministro
CODIGO DE COLORES DE LAS TUBERIAS	LETRERO		Zona de almacenamiento
SALIDA EMERGENCIA	DE		En su caso, en ambos lados de las puertas
VELOCIDAD MAXIMA 10 KPH			Áreas de circulación
LETREROS INDIQUEN DIFERENTES DE MANIOBRAS	QUE LOS PASOS	LETRERO	Tomas de recepción y suministro
MONITOR CONTRA INCENDIO		LETRERO	Junto al monitor
PROHIBIDO CARGAR GAS SI HAY PERSONAS A BORDO DEL VEHICULO		LETRERO	Toma de suministro

[...]

Transitorio Cuarto. En tanto no exista la norma oficial mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones técnicas y de seguridad de las estaciones de Gas L.P., para que los tanques de almacenamiento puedan ser puestos o continuar en servicio, las válvulas de alivio de presión, de exceso de flujo, de no retroceso, de llenado y de máximo llenado, no deben tener más de cinco años de instaladas y no más de siete años a partir de la fecha de fabricación marcada en la válvula.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de Gas L.P. en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expedidas por la NOM-003-SEDG-2004, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Gas Licuado de Petróleo.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte a fojas 03, 04, 08, 10, 11, 14 y 16 del Acta Circunstanciada de referencia, que al momento de la verificación, en la instalación del **VISITADO**:

- No exhibió dictamen técnico vigente de la NOM-013-SEDG-2002.

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ASEA
 AGENCIA DE SEGURIDAD,
 ENERGÍA Y AMBIENTE

 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Que la NOM-013-SE DG-2002 determina que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas que sean necesarias a fin de asegurar que los recipientes tipo no portátil que contienen Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas, para lo cual resulta necesario presentar un dictamen emitido por Unidad de Verificación aprobada para apoyarse en diferentes criterios para llevar a cabo la medición y evaluación de los espesores de los recipientes tipo no portátil para Gas L.P. con la finalidad de estimar el riesgo que significa medir y evaluar incorrectamente dichos espesores.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el objeto de la visita de inspección era verificar el cumplimiento de lo establecido en la NOM-003-SE DG-2004, también lo es que los numerales 8.3.12 y 8.3.17 de la misma remiten a la NOM-013-SE DG-2002 para efectos de la presentación de dicho dictamen en el supuesto de que el recipiente tipo no portátil tenga diez años o más a partir de su fecha de fabricación, tal como lo es en el caso que nos ocupa. Por lo cual, la presentación del dictamen técnico de la NOM-003-SE DG-2004 no exime del cumplimiento de la obligación de contar con un dictamen de la NOM-013-SE DG-2002 emitido por una Unidad de Verificación acreditada por la Norma Oficial Mexicana.

- No se observaron carriles de aceleración y desaceleración

Como una medida estrictamente preventiva, los carriles de aceleración y desaceleración en las estaciones de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo que se encuentren a pie de carretera tienen como finalidad evitar que otro vehículo se impacte con aquel que pretenda ingresar a la instalación, especialmente con vehículos que por sus dimensiones, al maniobrarlos requieran de un mayor espacio, evitando así accidentes en instalaciones que manejan productos flamables.

- En el recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169 se observó la válvula de llenado vencida.

Como ya se ha referido con antelación, el artículo **CUARTO TRANSITORIO** de la **NOM-003-SE DG-2004** establece que en tanto no exista la norma oficial mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones técnicas y de seguridad de las estaciones de Gas L.P., para que los tanques de almacenamiento puedan ser puestos o continuar en servicio la válvula de llenado no deben tener más de siete años a partir de la fecha de fabricación marcada en la válvula, siendo en este caso 04A07, esto es primer semana (A) del mes de abril (04) del año 2007 (07), por lo que se concluye que la misma no se encontraba vigente al momento de la diligencia de inspección.

Lo anterior atendiendo a que en el contexto de la NOM-003-SE DG-2004 se establece que la garantía para que las válvulas de llenado tipo doble no retroceso acopladas al recipiente de almacenamiento estén libres de defectos en sus materiales y mano de obra bajo condiciones normales de operación es durante un periodo de 7 años a partir de su fecha de fabricación, toda vez que el funcionamiento de la misma se debe a que el flujo de líquido hacia el recipiente de almacenamiento abre ambas válvulas no retroceso, por lo anterior, cuando el flujo se detiene ambas

JGS/FTM/IRO

Página 21 de 33

 Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

están designadas para cerrarse automáticamente y permitir así al operador desconectar el cople de la manguera, debido a que esta operación se realiza constantemente, el resorte de dicha válvula es susceptible de un desgaste.

Por lo anterior se actualiza el RIESGO CRÍTICO en materia de seguridad operativa, toda vez que atendiendo a la fecha de fabricación de dicha válvula no se garantiza una correcta operación de la misma, teniendo en cuenta que el llenado del recipiente de almacenamiento se realiza mediante este accesorio, teniendo en cuenta que el llenado sólo se puede realizar a través del uso de este dispositivo en las instalaciones que no cuentan con toma de recepción.

- En el recipiente rotulado con número económico T1, número de serie V1169 se observó la válvula de máximo llenado ilegible.
- La fecha de fabricación de la válvula de máximo llenado en el recipiente con número económico T2, número de serie V1282 es ilegible.

La importancia de contar con válvulas que se encuentren con fecha de fabricación legibles es precisamente la de garantizar que las mismas sean vigentes y por consiguiente asegurar que se encuentren libres de defectos en sus materiales y mano de obra bajo condiciones normales de operación.

- No se observaron medios de protección contra tránsito vehicular del área de almacenamiento en su totalidad con franjas diagonales alternadas de amarillo y negro.

Dicha obligación tiene como finalidad proteger a los recipientes de almacenamiento de un impacto ya sea por falla mecánica o error humano. El objetivo de las franjas amarillas y negras es llamar la atención del operador del vehículo indicando el peligro del producto contenido en los recipientes de almacenamiento.

- En el área de suministro no se observó rótulo de prevención de "Peligro, Gas Inflamable". Tampoco se observaron los rótulos siguientes: "Salida de Emergencia" en ambos lados de la puerta; "Prohibido Estacionarse" en las puertas de acceso de vehículos por ambos lados.

Tal como se menciona, estos rótulos realizan una función preventiva, con la finalidad de señalar las zonas de peligro o de seguridad en caso de eventualidades, apoyándose de iconos y/o breves indicaciones de fácil procesamiento de información con la finalidad de mantener la seguridad de las personas que se encuentren dentro de una instalación.

- En oficinas se observó un solo extintor de un lado.

Los extintores contra incendio juegan un papel fundamental en las instalaciones de empresas, particularmente en las que manejan productos inflamables como lo es el Gas Licuado de Petróleo,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

toda vez que en su accionar frente a una emergencia, el extintor está diseñado para que cualquier individuo pueda manipularlo, su correcto uso es vital para salvaguardar la vida y la integridad del personal de la instalación y en general a la población, ante una eventualidad no deseada, igualmente es indispensable contar con un número adecuado de extintores en las instalaciones para la protección de las mismas.

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-047/2017 de fecha 26 de enero de 2017, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con Fin Específico del **VISITADO**, así como en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0634/2017, de 08 de marzo de 2017, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo, con lo que se **ACREDITA** que infringió los preceptos legales antes citados, toda vez que logró comprobar el cumplimiento esas observaciones realizadas posterior a que se efectuara la diligencia de inspección, lo anterior se robustece con la tesis que a continuación por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a través número 11/89/40/56/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Esta Unidad Administrativa hace hincapié en el hecho de que las instalaciones del **VISITADO** contenían una válvula de máximo llenado vencida y dos válvulas más ilegibles, poniendo en peligro la seguridad de las personas, y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el

disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **NOM-003-SEDG-2004**.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

JGS/FTM/IRO

Página 25 de 33

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimitad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Época: Octava Época
Registro: 225829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

JGS/FTM/IRO

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio con fin específico para Gas L.P. no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales 7.1.5., 7.9, 8.3.12, 8.3.17, 10.4.1, 13. y artículo CUARTO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDEG-2004 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005 son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas,



ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004** "Estaciones de Gas L.P. para Carburación. - Diseño y Construcción", actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Aunado a ello y como se hizo del conocimiento de ese visitado en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0634/2017 de 08 de marzo de 2017, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación de gas licuado de petróleo con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** dio cumplimiento a 8 de las 9 observaciones señaladas en el acta de inspección motivo de este procedimiento antes de que se realizara el inicio de procedimiento administrativo, lo cual constituye un atenuante para el mismo.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo ubicada en un predio colindante al Centro Comercial Plaza Sendero, ubicado en Carretera Lechería – Texcoco 32-A, en San Isidro Atlautenco, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con dos recipientes de almacenamiento cada uno con capacidad de 5,000 litros, oficina y baños.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa se determina que, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

JGS/FTM/IRO



c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Carretera Lechería – Texcoco 32-A, San Isidro Atlautenco, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Esta autoridad exhorta al **VISITADO** de dar cumplimiento con la medida técnico correctiva impuesta en el **CONSIDERANDO VI.** del acuerdo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0634/2017 de 08 de marzo de 2017, toda vez que el plazo máximo otorgado fenece el próximo **26 de mayo de 2017**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al VISITADO, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad

JCS/FTM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 32 de 33

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

194

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

NOVENO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en l. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial ASEA. Para su conocimiento.



JGS/FTM/IRO

Página 33 de 33

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

